ACTA No. 15-2022

Acta de la sesión ordinaria No.15-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:02 horas del 28 de febrero del 2022, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Alvarado Chaves, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 15-2022, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 15-2022.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 13-2022, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 21 de febrero del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 13-2022, del 21 de febrero del 2022.

La señora Karla Barahona Muñoz se abstiene de votar esta acta, debido a que no estuvo presente en la sesión a la que corresponde.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – ASUNTOS VARIOS

Al ser las 17:19 ingresa a la sesión, de forma virtual, la señora Sofía García Romero, directora del CETAC.

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0276-2022, del 16 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio NT-N1-5-E.OSG-NACC92160, del 08 de febrero del 2022, suscrito por el señor Melvin Cintron, director regional de la OACI de la Oficina Regional para Norteamérica, Centroamérica y Caribe (NACC), en el que remite el informe

referente con la "Misión de Asistencia Técnica al Estado de Costa Rica por el especialista regional en investigación de accidentes de la Oficina Regional NACC de la OACI – Programa Sistémico de Asistencia (SAP)".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Girar instrucciones a la Dirección General para que atienda el plan de acción y que presente un informe ante el CETAC, en el plazo de un mes, sobre el avance de las recomendaciones presentadas.

B– PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INSTITUCIONALES

Al ser las 17:30 ingresan a la sesión, de forma virtual, la señora Rosemary Aguilar y el señor Olman Durán Arias.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0142-2022, del 31 de enero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-PROV-ABI-OF-009-2022, del 25 de enero del 2022, suscrito por la señora Rosmery Aguilar Rojas, jefa del Proceso de Administración de Bienes Institucionales, referente a la solicitud de aprobación del ajuste del inventario de materiales y suministros correspondiente al período 2021, por la suma de ₡230.801.76 (doscientos treinta mil ochocientos un colones con setenta y seis céntimos); de conformidad con el inventario anual realizado el pasado mes de diciembre.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0142-2022, de la Dirección General y DGAC-DFA-PROV-ABI-OF-009-2022, del Proceso de Administración de Bienes Institucionales:

1- Aprobar el ajuste del inventario de materiales y suministros correspondiente al período 2021, por un importe de ₡230.801.76 (doscientos treinta mil ochocientos un colones con setenta y seis céntimos) para cumplir con las disposiciones emitidas por Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

2- Trasladar a la Auditoría Interna este informe para su verificación y que en caso de encontrar algún aspecto por ajustar se comunique a este Consejo y a la Unidad de Recursos Financieros.

Al ser las 17:46 se retiran de la sesión la señora Rosemary Aguilar y el señor Olman Durán Arias.

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0311-2022, del 21 de febrero del 2022, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-033-2022, del 18 de febrero del 2022, suscrito por los señores Mario Gómez Bermúdez, Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud planteada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado general de la Compañía Panameña de

Aviación, para la actualización del programa de vuelos de código compartido entre las compañías COPA e Iberia Líneas Aéreas de España S.A., a partir de aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0311-2022, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-033-2022, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Aprobar el programa de vuelos en código compartido de las empresas COPA Airlines y la empresa Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Operadora, a partir de la aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso, según el siguiente detalle:

PROGRAMA DE VUELOS EN CÓDIGO COMPARTIDO COPA – IBERIA

Operador	Vuelo		Vigencia		Frecuencia	Ruta	Equipo
	Regular	Compartido	Inicia	Finaliza			
COPA	CM 822	IB*1662	A partir de su aprobación	Hasta Nuevo Aviso	De conformidad con los itinerarios aprobados para COPA	SJO-PTY	Autorizado

Nota: 1) Las horas de operación serán aquellas que la compañía Copa Airlines tenga autorizadas producto de sus operaciones junto con sus rutas que tenga autorizadas en el país. 2) Las frecuencias y rutas estarán vigentes siempre y cuando la compañía Copa Airlines solicite su efectiva operación.

2.- Notifíquese al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de Compañía Panameña de Aviación S.A., por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com, pedro@ollerabogados.com, larredondo@ollerabogados.com y jprado@ollerabogados.com. ACUERDO FIRME.

D.– PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

Al ser la 17:50 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Miguel Solano García, del Proceso de Regulación Aeronáutica.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-236-2022, del 14 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-PRA-005-2022, del 14 de febrero del 2022, suscrito por los señores Miguel Alonso Solano García, encargado del Proceso Regulación Aeronáutica y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de

Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe del proyecto de reforma al Decreto Ejecutivo N° 42667 "RAC-OPS 1 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Transporte Aéreo Comercial (Aviones)".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-236-2022, de la Dirección General y DGAC-PRA-005-2022, del Proceso Regulación Aeronáutica:

1. Aprobar el proyecto adjunto y otorgar audiencia por 10 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública, para que los interesados envíen sus observaciones u oposiciones, si las hubiera.
2. Aprobar la publicación del aviso del presente proyecto de reforma al decreto ejecutivo mediante la consulta pública en el SICOPRE, para lo cual es necesario que en la página web de la Dirección General de Aviación Civil se coloque el aviso de consulta pública.

3. Remitir el proyecto en digital a la Unidad de Tecnologías de Información para que lo publique en la página de web de la Dirección General de Aviación Civil. ACUERDO FIRME.

Al ser las 18:01 se retira de la sesión el señor Miguel Solano García.

E. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0288-2022, del 16 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0173-2022, del 16 de febrero del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud registrada con el consecutivo de ventanilla única números VU-0142-2022, del 17 de enero de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía JetBlue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante la cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros, carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva del 01 al 31 de marzo del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0288-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0173-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 0050-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0050-2022 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0142-2022, del 17 de enero de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía JetBlue Airways Corporation, cedula jurídica 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros, carga y correo de sus vuelos regulares en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva del 01 al 31 de marzo de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar otra prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a al señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0307-2022, del 18 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0183-2022, del 18 de febrero del 2022, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Infinity Service Inc. Sociedad Anónima, número de cédula jurídica 3-101-591731, representada por el señor Roberto Acosta Mora, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo de 2008.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0307-2022, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0183-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 0051-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0051-2022 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Infinity Service Inc. Sociedad Anónima, número de cédula jurídica 3-101-591731, representada por el señor Roberto Acosta Mora, por cuanto el Proceso de Certificación Aeronáutica recomendó el archivo definitivo de la gestión de la solicitud para la obtención de un certificado operativo y el certificado de explotación, con lo cual se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la compañía Infinity Service Inc. Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho lote para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias para que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del lote para construir en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, representante de la compañía Infinity Service Inc. Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0308-2022, del 18 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0184-2022, del 18 de febrero del 2022, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, contra la compañía Helicorp Sociedad Anónima, número de cédula jurídica 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo de 2008.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0308-2022, de la Subdirección General y DGAC-AJ-OF-0184-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, a la cual se le asigna el número 0052-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0052-2022 que resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, por cuanto la compañía puede operar sin la necesidad de construir una nueva estructura y el concesionario no requiere de dicho espacio, pues a la fecha no se localiza ninguna aeronave o edificación en el inmueble, con lo cual se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT, del 6 de mayo de 2008), por lo que ese espacio está siendo utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la empresa Helicorp Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho lote para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del lote para construir en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Daniel Romero Martínez, representante de la empresa Helicorp Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico daniel@helicorp.cr y/o info@helicorp.cr. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0261-2022, del 11 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0148-2022, del 11 de febrero del 2022, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, asesor legal y la señora Damaris Murillo Solano, jefe a.i. de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por COOPESA con relación a la medida del espacio que se consigna en el contrato de arrendamiento en Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para la corrección de los metros cuadrados del área arrendada y devolución de porcentaje pagado en exceso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0261-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0148-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 0053-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0053-2022 que resuelve:

1.- Acoger reclamo administrativo interpuesto por el señor Kenneth Waugh Holguín, en calidad de gerente general de COOPESA, sobre la solicitud de corrección respecto a la cantidad de metros cuadrados que se establece en el contrato de arrendamiento entre el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limita (COOPESA R.L.) para la devolución de la suma pagada en exceso durante los meses de julio, agosto y setiembre del 2021, por un monto de ¢1.290.713,30 (un millón doscientos noventa mil setecientos trece colones con 30/100)

2.- Aprobar el pago a favor de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA) por un monto de ¢1.290.713,30 (un millón doscientos noventa mil setecientos trece colones con 30/100), por las sumas pagadas de más durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2021, por el error en la medida.

3.- Corregir, en el nuevo contrato de arrendamiento que está por suscribirse por ambas partes, la medida de los metros cuadrados que se debe pagar por el espacio ocupado por la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA).

Notifíquese esta resolución al correo electrónico legal@coopesa.com, a nombre del señor Kenneth Waugh Holguín, en su calidad de gerente general de COOPESA.

El señor Daniel Araya Barquero manifiesta que el siguiente asunto tiene relación con un familiar y por lo tanto se abstiene de votar el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0338-2022, del 23 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0208-2022, del 23 de febrero del 2022, suscrito por el señor Jerry Carvajal Angulo, asesor legal y la señora Damaris Murillo Solano, jefe a.i. de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el informe final de la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-696606, representada por el señor Francisco Araya Corrales, para brindar los servicios de asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la modalidad de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0338-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0208-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 0054-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0054-2022 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-696606, representada por el señor Francisco Araya Corrales, la ampliación al certificado de explotación, bajo las siguientes condiciones:

Servicios por brindar: asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en la modalidad de servicios de apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), servicios al pasajero y equipaje (subparte D) y servicios de despacho de vuelos (peso y balance) (subparte F); solo para aeronaves con pasajeros y carga no paletizada.

Tarifas: La incorporación de los servicios por brindar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría estarán sujetos a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación, otorgado mediante la resolución número 150-2018, del 26 de setiembre de 2018, con una vigencia hasta el 26 de setiembre de 2023.

3. Consideraciones técnicas: La compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones y el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de la operación, además, se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT, del 7 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54, del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierte a la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima. Cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debe la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

En igual sentido, deberá someterse a los procesos de revisión de equipos, cumplir con lo establecido en el RAC-SEA en relación con los equipos y programa de mantenimiento; y en caso de requerir espacio para el estacionamiento de equipos dentro del lado aéreo, debe hacer la solicitud formal según el proceso establecido en el AIJS; deben cumplir con los requerimientos de gafete de identificación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y de PCA, vigilar que sus operadores tengan la licencia adecuada del equipo que conducen; remitir una lista de contactos con el nombre, cargo que desempeñan, teléfono y correos electrónicos para la remisión de informes y reportes, así como el contacto del encargado de reportes SMS y/o situaciones de emergencia.

La compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima se someterá a la Tarifa de Servicios de Asistencia en Tierra ("TSAT"), según corresponda; y reconocerá las facultades de revisión que ostenta el Gestor en relación con la operatividad de los equipos del operador y el cumplimiento de este a los procedimientos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

6. Notifíquese del presente acuerdo a Francisco Araya Corrales, apoderado generalísimo de la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico info@gaflightsupport.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0347-2022, del 24 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0213-2022, del 24 de febrero del 2022, suscrito por

la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con los escritos presentados por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante los cuales informa al Consejo Técnico de Aviación Civil de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, del 03 de marzo al 3 de abril de 2022; New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, todos efectivos a partir del 5 de abril al 15 de diciembre del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0347-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0213-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, a la cual se le asigna el número 0055-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0055-2022 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 0215-2022, del 27 de enero de 2022 y 0259-2022, del 01 de febrero de 2022, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las siguientes rutas:

- Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva del 3 de marzo al 3 de abril de 2022.
- New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, del 5 de abril al 15 de diciembre del 2022.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., por medio del correo electrónico Rafael.Sanchez@aa.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0350-2022, del 24 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0214-2022, del 24 de febrero del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad

de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión de todas las rutas de vuelos regulares (itinerados), a partir de su aprobación y hasta el 15 de mayo del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0350-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0214-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 08, a la cual se le asigna el número 0056-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0056-2022 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios número DGAC-AIR-OF-067-202, del 7 de febrero de 2022; DGAC-DSO-TA-INF-034-2022, del 18 de febrero de 2022 y DGAC-DSO-OPS-OF-0177-2022, del 21 de febrero de 2022, emitidos por las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, la suspensión temporal de los servicios aéreos regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 15 de mayo del 2022, en virtud del estado de emergencia por el Covid-19 y sus efectos en la industria aeronáutica, manteniendo únicamente la operación de los vuelos no regulares.

2) Solicitar a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, los itinerarios respectivos, según la normativa y directrices vigentes.

3). Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mmonte@aerobell.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0353-2022, del 24 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0220-2022, del 24 de febrero del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la asignación de uso en precario del terreno para construir número 89, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Sunshine Air Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-533310, para cumplir el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y Operativo (CO) que se encuentra tramitando dicha compañía.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0353-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0220-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.

09, a la cual se le asigna el número 0057-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0057-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Sunshine Air Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-533310, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-514, en su condición de gerente general de la citada compañía, la asignación de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 300 metros cuadrados, para el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO) que está tramitando la compañía.

Una vez concluido a satisfacción dicho proceso, se deberá otorgar un nuevo permiso de uso en precario, esta vez por el mismo plazo del certificado de explotación aprobado a partir de la notificación del acuerdo que se tome por el Consejo Técnico de Aviación Civil, todo de conformidad con la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

En caso de que el proceso de certificación no sea concluido o aprobado por causas imputables a la compañía solicitante, deberá el Departamento de Aeropuertos proceder a emitir el criterio técnico para iniciar el procedimiento de desalojo del espacio otorgado, toda vez que no existiría justificación legal o causal legítima para mantener vigente el permiso de uso en precario, conforme el oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019, del 23 de enero de 2019.

2) Notifíquese a la compañía Sunshine Air Costa Rica Sociedad Anónima, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en su condición de gerente general de la citada compañía, por medio del correo electrónico sunshinairgm@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0357-2022, del 25 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0223-2022, del 25 de febrero del 2022, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-570539, para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0357-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0223-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 10, a la cual se le asigna el número 0058-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0058-2022 que resuelve:

1) Otorgar a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-570539, representada por el señor Javier Guardia Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-678-612, en su condición de presidente de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 339 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante el oficio número DGAC-DA-OF-072-2022, del 23 de febrero de 2022. **2)** Notifíquese a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco Sociedad Anónima, representada por el señor Javier Guardia Acosta, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico javierguardia@mac.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0361-2022, del 25 de febrero del 2022, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0229-2022, del 25 de febrero del 2022, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva entre el 3 y el 31 de marzo del 2022.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0361-2022, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0229-2022, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 11, a la cual se le asigna el número 0059-2022, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0059-2022 que resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2022, del 25 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa, entre el 3 y el 31 de marzo del 2022.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

El señor Gonzalo Coto Fernández indica que en sesiones anteriores se había analizado el tema referente con el Régimen Especial de Salarios del artículo 20, para lo cual se había acordado de que los directores del Consejo analizarían la información presentada por la Comisión encargada para la toma de esta decisión.

Por lo tanto, visto el último informe de la comisión creada para la elaboración del régimen especial de salarios y considerando:

1. Que la sentencia del Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda del II Circuito de San José ordena que las áreas técnicas de la DGAC elaboren una propuesta del régimen especial salarial para el personal técnico-administrativo, según lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 5150, la cual debe ser remitida a la Dirección General de Servicio Civil para su valoración y aprobación.
2. Que la comisión técnica ha realizado y presentando el estudio respectivo con diversos escenarios posibles, por lo que ahora se debe remitir dicho estudio para la resolución de la Dirección General de Servicio Civil (DGSC).
3. Que para que la DGSC pueda evaluar la propuesta debe remitirse el manual de puestos a que se refiere el estudio, según se había dispuesto con anterioridad por dicha dirección.
4. La determinación de los percentiles aplicables se debe realizar considerando la situación real de las finanzas públicas y en particular las de la DGAC, pues un ajuste salarial, por cualquier vía que se determine, no puede comprometer los recursos públicos destinados a otras actividades sustantivas y en este caso no puede ir más allá de restituir la capacidad de compra o poder adquisitivo de cada puesto.

El director Daniel Araya Barquero vota negativo debido a que su propuesta es que se considere el percentil 50.

Con base en el anterior **SE ACUERDA:** Remitir el estudio técnico del régimen especial de salarios para el personal de seguridad operacional, a la Dirección General de Servicio Civil, para que proceda dentro de sus competencias a resolver, según lo dispuesto por el Tribunal Contencioso y Civil de Hacienda del II Circuito de San José. ACUERDO FIRME.

ACTA No. 15-2022

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO ALVARADO CHAVES

KARLA BARAHONA MUÑOZ

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 15-2022

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 15-2022
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	28 de febrero del 2022
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Alvarado Chaves	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

Al asesor

Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN NO.13 -2022

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – ASUNTOS VARIOS

A.1- Informe relacionado con la Misión de Asistencia Técnica al Estado de Costa Rica por el Especialista Regional en Investigación de Accidentes de la Oficina Regional NACC de la OACI – Programa Sistémico de Asistencia (SAP).

B.- PROCESO ADMINISTRACIÓN DE BIENES INSTITUCIONALES

B.1- Solicitud para la aprobación de los ajustes de inventario de materiales y suministros correspondientes al periodo 2021.

C. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

C.1- Solicitud presentada por la compañía Panameña de Aviación, para la actualización del programa de vuelos de código compartido entre las compañías COPA con Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Operadora solicita a partir de aprobación del CETAC y hasta nuevo aviso.

D.- PROCESO DE REGULACIÓN AERONÁUTICA

D.1- Informe relacionado con el "Proyecto de Reforma al Decreto Ejecutivo N° 42667 "RAC-OPS 1 Regulaciones Aeronáuticas Costarricenses Transporte Aéreo Comercial (Aviones)".

E. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

E.1.- Informe relacionado con la solicitud de la suspensión de la ruta LAX-SJO-LAX, operada por la compañía Jetblue Airways Corporation.

E.2.- Informe relacionado con el desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, asignado a la compañía Infinity Service Inc. Sociedad Anónima.

E.3.- Informe relacionado con el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, asignado a la compañía Helicorp sociedad anónima.

E.4.- Informe relacionado con el reclamo administrativo interpuesto por COOPESA con relación a la medida del espacio que se consigna en el contrato de arrendamiento en Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para corrección de metros cuadrados del área arrendada y devolución de porcentaje pagado en exceso.

E.5.- Informe final relacionado con el proyecto de resolución a la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, cedula jurídico número 3-101-696606.

E.6.- Informe relacionado con la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa del 03 de marzo al 3 de abril de 2022 y New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 5 de abril al 15 de diciembre de 2022.

E.7.- Informe relacionado con la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión de todas las rutas de vuelos regulares (itinerados), efectiva a partir de su aprobación y hasta el 15 de mayo de 2022.

E.8.- Informe relacionado con la asignación de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-533310, para cumplir el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y Operativo (CO) que al efecto se encuentra tramitando dicha compañía.

E.9.- Informe relacionado con la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-570539, para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE.

E.10.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 hasta el 31 de marzo de 2022.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.0050-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:06 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números VU-0142-2022 del 17 de enero de 2022, suscrito por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informan de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de marzo de 2022

Primero: Que compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa; Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante resolución número 217-2021 del 13 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó:

> *"**1.** Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números VU-2404-2021-E del 19 de octubre del 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, y VU-2607-2021 del de noviembre de 2021, suscritos por el señor Tomás Nassar Pérez, ambos apoderados generalísimos de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica 3-012-557794, mediante los cuales informaron de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, según el siguiente detalle:*
>
> *Ruta: Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva para los períodos que van del 13 de noviembre al 21 de diciembre de 2021 y del 5 de enero al 28 de febrero de 2022".*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0142-2022 del 17 de enero de 2022, el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de marzo de 2022

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-025-2022 del 2 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil; que la ruta sujeta a la suspensión temporal se encuentra en el certificado de explotación, y que la solicitud obedece a motivos comerciales. esta Unidad de Transporte Aéreo RECOMIENDA:*

1. Conocer y dar por recibido el formulario identificado con registros VU-0142-2022-E, del 17 de enero del 2022, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Los Ángeles – San José- Los Ángeles del 01/03/2022 al 31/03/2022.

2. Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes".

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 008-2022 del 3 de febrero de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Sexto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 7 de febrero de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre las gestiones de la compañía Jetblue Airways Corporation en las que informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 y hasta el 31 de marzo de 2022.

Anteriormente, la compañía informo sobre la suspensión de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa suspensión En los períodos comprendidos del 13 de noviembre al 21 de diciembre del 2021 y del 5 de enero al 28 de febrero de 2022, la cual fue conocida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 217-2021 del 13 de diciembre de 2022.

Se manifiesta en la solicitud que la suspensión se debe a motivos comerciales, además, es importante recordar que dada la situación del Covid-19, las compañías no han logrado retomar la normalidad en sus operaciones, por lo que es usual que tengan que hacer suspensiones o cancelaciones imprevistas por falta de demanda en los servicios.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado.

Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(...)

4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Tomas Nassar Pérez, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informaron al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

"Artículo 157.- *El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

Artículo 173.- *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante los oficios números DGAC-DSO-TA-INF-025-2022 del 2 de febrero de 2022 la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido el formulario identificado con registro VU-0142-2022-E, del 17 de enero del 2022, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa de la suspensión de sus vuelos regulares en la ruta: Los Ángeles – San José- Los Ángeles, efectiva a partir del 01 al 31 de marzo de 2022.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 008-2022 del 3 de febrero de 2022, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 7 de febrero de 2022, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números VU-0142-2022 del 17 de enero de 2022, suscritos por el señor Tomás Nassar Pérez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en la ruta Los Ángeles, Estados Unidos–San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 al 31 de marzo de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a al señor Tomas Nassar Perez, apoderado generalísimo de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No. 0051-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:11 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, número de cédula jurídica 3-101-591731, representada por el señor Roberto Acosta Mora, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 15-2020 del 26 de febrero de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar el permiso de uso en precario del lote para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área total de 465 metros cuadrados, a la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-591731, para el proceso o trámite de obtención del certificado de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto estaba tramitando la compañía.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-018-2022 del 18 de enero de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con fecha 04 de marzo del 2021, con el oficio DGAC-DSO-PCA-OF-118-2021, el Proceso de Certificación Aeronáutica, le notifica a la Jefatura de la Asesoría Jurídica el archivo de Proceso de Certificación Técnica de la empresa Infinity Service Inc. S.A., en apego al procedimiento 7P10 Certificaciones Aeronáuticas en su numeral 2.3.2.3, y el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública y no se acoge la solicitud de prórroga de 60 días indicada en el oficio 2021-0203-04 de fecha 02 de marzo del 2021 y se recomienda el archivo definitivo de la Gestión de la solicitud del Proceso de Certificación Aeronáutica para la obtención de un Certificado de Operado y Certificado de Explotación.*
>
> *Valga la pena indicar que el Departamento de Aeropuertos no fue informado sobre la gestión de archivo, razón por la cual no se gestionó en su momento la recuperación del espacio en mención.*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos en observancia y cumplimiento del principio de legalidad, procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del lote para construir N°48 y se proceda como en derecho corresponda según lo establecido en el Reglamento para la asignación de espacios, Decreto Ejecutivo **34849-MOPT**, artículo N°10, inciso 1 como causas de extinción de los permisos de uso y contrato, que cita:*

"... Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública ... ".

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I) Sobre los hechos

Para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-591731, representada por el señor Roberto Acosta Mora, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

III) Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos, sometidos a un régimen especial y fuera del comercio de los hombres.

Es decir, estos bienes se encuentran afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Algunas características más importantes de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio, procesos de desalojo administrativo. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho ante estos bienes (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario sobre ellos.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, mismos que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante la sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derecho alguno frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante la sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, mediante la sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.
Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mismos que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, la cual, mediante la sentencia número 2306-91 citada, señaló lo siguiente:

"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"(...)

De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*
(...)

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

(...)

para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión,*

que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 5 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 6 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios, se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

> *"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 2 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —Causas* ***de extinción de*** *los permisos* ***de uso y contratos:*** *Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.***
> *2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.*
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*

6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

IV) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, en su condición de operador aeronáutico privado, solicitó la ocupación del terreno para construir 80 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el proceso o trámite de obtención del certificado de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto estaba tramitando la compañía, el cual, fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 15-2020 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, según consta en el oficio número DGAC-DA-OF-018-2022 del 18 de enero de 2022, se denota que la compañía no logró obtener el certificado respectivo, pues, el Proceso de Certificación Aeronáutica recomendó el archivo definitivo de la gestión de la solicitud para la obtención de un certificado operativo y el certificado de explotación, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008).

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), la ocupación de la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el lote para construir permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que, inclusive, la interposición de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la*

revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público, por parte de la Administración, en recuperar el lote para construir 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la empresa Infinity Service Inc. sociedad anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho lote para construir y pueda la Administración disponer de este y, así, darle un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, número de cédula jurídica 3-101-591731, representada por el señor Roberto Acosta Mora, por cuanto, el Proceso de Certificación Aeronáutica recomendó el archivo definitivo de la gestión de la solicitud para la obtención de un certificado operativo y el certificado de explotación, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho lote para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del lote para construir en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, representante de la compañía Infinity Service Inc. sociedad anónima, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No. 0052-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:15 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma contra la compañía Helicorp Sociedad Anónima, número de cédula jurídica 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria número 25-2013 del 10 de abril de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el otorgamiento del permiso de uso en precario del terreno para construir número 48 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (actualmente número 88), el cual cuenta con un área de 300 metros cuadrados, a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, para brindar servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145, con una vigencia igual a la del certificado de explotación, es decir, el 01 de junio de 2024.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-433-2021 del 20 de diciembre de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
> *Por medio de oficio DGAC-DA-OF-292-2018 se le indica que actualmente la Administración no cuenta con hangares disponibles en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por lo que la solicitud para el otorgamiento de un hangar, no puede ser aprobada de momento y se le conmina para que en un plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación del oficio, procediera a indicar a esta Administración si persiste la necesidad e interés de mantener la concesión, bajo el permiso de uso en precario del lote destinado a construir un hangar en el espacio N°70 (actualmente 88), demostrando para ello la actividad a realizar y el inicio estimado para los trámites constructivos, así como la presentación del cronograma correspondiente del cual no hubo respuesta.*
>
> *De acuerdo con las inspecciones realizadas a los hangares por parte de los Supervisores de Operaciones Aeroportuarias del AITBP realizadas durante el periodo del año 2021, el lote para construir N°88 no se localiza ninguna aeronave ni edificación.*
>
> *Dado lo todo lo anterior, al demostrarse que la Compañía puede operar sin la necesidad de construir una nueva estructura y que el concesionario no requiere de dicho espacio, proceder de acuerdo con el **Artículo 10, inciso 1 del Decreto N°34849-MOPT del 06/05/2008** Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, que cita: Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública", para su debida valoración y recomendación al CETAC".*

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I) Sobre los hechos

Para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el proceso de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, por el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008.

III) Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos, sometidos a un régimen especial y fuera del comercio de los hombres.

Es decir, estos bienes se encuentran afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Algunas características más importantes de estos bienes es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse, ni ser susceptibles de gravamen en los términos del derecho civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio, procesos de desalojo administrativo. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho ante estos bienes (aunque restringido), es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario sobre ellos.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, mismos que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante la sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derecho alguno frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos de uso en precario no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante la sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, mediante la sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura*

del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debemos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.
En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta, al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin

responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mismos que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, la cual, mediante la sentencia número 2306-91 citada, señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante la sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"(...)*

De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, ***y sin responsabilidad para la Administración****, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que* ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento.*

(...)

En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

(...)

para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-

98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante la sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

En cuanto a la regulación de los espacios, se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó lo siguiente:

> *"Que **en criterio de la** Contraloría General de la República considera prudente y razonable **que se** regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del **permiso de uso,** en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien*

dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".

(El subrayado y la negrita no son del original)

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

*"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.
3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.
4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.
5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.
6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

IV) Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la compañía Helicorp Sociedad Anónima, en su condición de operador aeronáutico, solicitó la ocupación del terreno para construir 70 (actualmente número 88) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, cuenta con un área de 300 metros cuadrados, para brindar servicios de taller aeronáutico OMA-RAC-145, con una vigencia igual a la del certificado de explotación, el cual vence el 01 de junio de 2024, y que fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo sétimo de la sesión ordinaria número 25-2013 del 10 de abril del 2013.

Ahora bien, según el oficio número DGAC-DA-OF-433-2021 del 20 de diciembre de 2021, la compañía puede operar sin la necesidad de construir una nueva estructura y el concesionario no requiere de dicho espacio, pues a la fecha no se localiza ninguna aeronave o edificación en el inmueble, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008).

En razón de lo anterior, con fundamento en lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), la ocupación de la compañía Helicorp Sociedad Anónima no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el lote para construir permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que, inclusive, la interposición de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Número 33411, señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La*

revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público, por parte de la Administración, en recuperar el lote para construir 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho lote para construir y pueda la Administración disponer de este y, así, darle un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Realizar la intimación de desalojo administrativo del terreno para construir número 88 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Helicorp Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-099828, representada por el señor Daniel Romero Martínez, por cuanto, la compañía puede operar sin la necesidad de construir una nueva estructura y el concesionario no requiere de dicho espacio, pues a la fecha, no se localiza ninguna aeronave o edificación en el inmueble, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008), por lo que dicho espacio es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la empresa Helicorp Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho lote para construir.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del lote para construir en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho espacio para construir.

4) Notifíquese al señor Daniel Romero Martínez, representante de la empresa Helicorp Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico daniel@helicorp.cr y/o info@helicorp.cr. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No. 0053-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:18 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Consejo Técnico de Aviación Civil sobre reclamo administrativo interpuesto por COOPESA con relación a la medida del espacio que se consigna en el contrato de arrendamiento en Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para corrección de metros cuadrados del área arrendada y devolución de porcentaje pagado en exceso.

Resultando

Primero: Mediante artículo sétimo de la sesión ordinaria 09-2017 celebrada por el Consejo Técnico el día 03 de febrero de 2017, se recomienda:

> *"... 2) Solicitar a la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil, confeccionar un proyecto de contrato de arrendamiento a suscribir entre Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad Limitada (COOPESA) y el Consejo Técnico de Aviación Civil (CTAC) a efecto de someterlo a conocimiento tanto este Consejo como dicha cooperativa y su posterior firma... ".*

Segundo: El día 03 de febrero de 2017, se suscribe contrato de arrendamiento entre Cooperativa Autogestionaría de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad Limitada (COOPESA) y el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), el cual en su artículo QUINTO señala lo siguiente:

> *"... **QUINTO:** Que el Plan Maestro de TAMS de 1997, el cual fue aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 22 de la sesión ordinaria No 57-97 del 9 de diciembre de 1997, ya preveía la reubicación de **COOPESA S.R.L** como una necesidad para continuar con la expansión y el desarrollo del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Que efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; **COOPESA S.R.L** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgar, bajo la figura de arrendamiento, un espacio de 63.776,00 m2 metros cuadrados, ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, para brindar los servicios de Taller de Servicio de mantenimiento aeronáutico OMA-RAC-145, con las Habilitaciones y Limitaciones de operación que sean debidamente certificadas por la Unidad de Aeronavegabilidad.*
>
> ***UBICACIÓN ACTUAL***
>
> *La Ley número 3219 de fecha 17 de octubre de 1963, definió el espacio que se otorgó a la cooperativa para la explotación aeronáutica de la siguiente forma: lote que es parte del inmueble en donde está ubicado el Aeropuerto Internacional de "El Coco", hoy Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el cual se describe así: Terreno cercado de malla metálica de acero galvanizado con las siguientes construcciones: hangar en el centro del mismo, con 128 metros de frente con 66 metros de fondo, con estructura de acero, techo y forros exteriores de hierro galvanizado y piso de concreto en la planta baja, con una planta alta al costado Este,*

para oficina de Gerencia y administración y un local acondicionado para el funcionamiento de una Escuela Técnica, con pisos de concreto forrados en mosaico de linóleo y paredes de madera y cartón acústico. Tiene instalación completa de túneles y distribución para la red eléctrica de alumbrado y fuerza motriz e instalación para el servicio de cloacas, aire y agua potable. Tiene pistas de concreto con baño de asfalto para el estacionamiento de aviones alrededor del hangar. Fuera del hangar existen tres "quensets" para almacenamiento de materiales inflamables y una bomba de gasolina para distribución de varios octanajes. Situado en Santiago Oeste, Distrito quinto, cantón primero de la provincia de Alajuela, cuyos linderos son Norte Carretera Nacional, Sur, Este, y Oeste terrenos del Estado, sea el resto del inmueble del Aeropuerto Internacional de "El Coco" mide 365 metros de frente a la carretera por 193.50 de fondo para un área total de 6 hectáreas 92 áreas y 43 centiáreas y 95 decímetros cuadrados.

NUEVA UBICACIÓN

La ubicación actual se sustituye por requerimiento de la expansión aeroportuaria permutando lo que dispuso el Legislador en la Ley número 3219 de fecha 17 de octubre de 1963, (que la ubicación para la explotación del certificado de Explotación aeronáutica autorizado en Alajuela, Santiago Oeste, Distrito quinto Cantón Primero, Linderos Norte carrea nacional, Sur, Este, Oeste, terrenos del Estado), (texto tomado de la Ley número 3219 citada), área donde actualmente se ubica el Hangar de ***COOPESA S.R.L*** *en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.*

El inmueble a permutar se ubica en: La provincia de Alajuela, en el cantón Central de Alajuela, en el distrito de La Guácima, específicamente en la localidad conocida como El Coco, de la Iglesia Católica de la comunidad del Coco, 350 metros al Este; hacia el suroeste de la pista de aterrizaje del AIJS. Geográficamente, la nueva ubicación se localiza en las hojas topográficas Coco a escala 1:10.000 (IGN) y en la hoja Abra a escala 1:50.000 (IGN), entre las coordenadas geográficas aproximadas 219.025 N y 512.665 E. Situado en Santiago Oeste, Distrito quinto, cantón primero de la provincia de Alajuela cuyos linderos son, al norte colinda con el AIJS con un frente de 220 metros, al este con calle pública 390 metros, al sur con calle pública, 150 metros: y al oeste con la COOPERATIVA AUTOGESTIONADORA DE SERVICIOS AEROINDUSTRIALES (COOPESA S.R.L.), 365 metros. Con un área de 63.776,00 metros cuadrados. Las nuevas instalaciones contaran con la distribución interna, dimensiones y caracteristicas de cada una de las áreas operativas, especificaciones técnicas, y todo lo necesario para que sean instalaciones óptimas para la operación como estación reparadora conocida como MRO.

Los hangares estarán ubicados en los lotes números 111 y 112, y 113.1, 131.2 y 114 que son propiedad del Estado. Para hacer útil las obras civiles, la Cooperativa que permuta su espacio de operación también construirá obras civiles complementarias en los lotes 109 y 110 propiedad de la Cooperativa. Estas obras se realizarán bajo entera responsabilidad y costo económico y técnico de la Cooperativa.

Tercero: Mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria No 02-2018 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el día 10 de enero de 2018, se conoce oficio DGAC-AJ-OF-1570-2017 de la Asesoría

Jurídica, donde se aprueba firmar adendum de contrato de arrendamiento, mediante la cual se modifica la cláusula décima cuarta, para que se lea de la siguiente forma:

*"... De conformidad con lo establecido en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL ESPACIO EN AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA"** suscrito entre el CTAC y COOPESA, modifíquese la cláusula **DÉCIMO CUARTA** de dicho contrato para que se lea de la siguiente manera:*

> ***DÉCIMO CUARTA:** COOPESA le cancelará al **CTAC** una tarifa mensual de la siguiente manera: **$1,00 (UN DÓLAR)** por metro cuadrado, a partir del 01 de noviembre de 2017 y hasta que COOPESA se traslade definitivamente a las nuevas instalaciones, a partir de dicho momento **COOPESA** cancelará una tarifa mensual de **$1,38 (UN DÓLAR CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)**, dicha tarifa aplicará de conformidad con la vigencia del primer contrato de arrendamiento (cinco años) y los nuevos contratos o prorrogas hasta completar un total de 12 años, según adendum a la Carta de Intención del 07 de mayo de 2012. Dicha tarifa sufrirá un incremento anual de acuerdo a la inflación de Estados Unidos de América, que es igual al promedio entre el IPC (índice de precios al consumidor) y el IPP (índice de precios al productor menos los productos agrícolas) Este índice de inflación es el mismo utilizado en el Contrato de Gestión Interesada... ".*

Cuarto: Mediante oficio DGAC-DA-IA-OF-0358-2021, de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por los funcionarios Francisco Madrigal Gutiérrez, jefe proceso de topografía y Alexander Sánchez Mora, jefe Unidad de Infraestructura Aeronáutica, el cual fue dirigido al señor Ronald Romero Méndez, Jefe de la Unidad de Recursos Financieros, manifiestan lo siguiente con relación al área ocupada por COOPESA en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría:

> *"... En respuesta al oficio DGAC-DFA-RF-TE-OF-452-2021, en donde solicita la verificación de la medida del espacio que ocupa en la actualidad COOPESA en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría de acuerdo con un plano aportado por el señor Kenneth Waugh Hoilguin, Gerente General, mediante nota GG-134-2021 de fecha 14 de junio del 2021, al respecto le informo lo siguiente:*
>
> 1. *Con base a las coordenadas indicadas en el plano aportado por el señor Waugh Holguin se determina que el área de 58712.28 m2 es correcta y la misma se describe en la ortofoto del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría desarrollada por esta Unidad en marzo de 2020... "*

Quinto: Mediante oficio No GG-206-2021 de fecha 20 de setiembre de 2021, suscrito por el señor Kenneth Waugh Holguin, en calidad de gerente general de COOPESA, se presenta ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, solicitud de corrección de cantidad de metros cuadrados en el contrato de arrendamiento entre el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limita (COOPESA R.L.) y solicitud de devolución de porcentaje pagado en exceso, con fundamento en lo siguiente:

> *"... Considerando que, a solicitud de COOPESA R.L. en el mes de abril de 2021, el Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Campos Valero, emitió un plano con la medición del terreno en el cual se encuentra las instalaciones de COOPESA R.L., plano el cual arrojó una medición correcta de 58.712,28 metros cuadrados.*

Tomando en cuenta que el 14 de junio de 2021, COOPESA R.L. informó que el concepto de pago por arrendamiento del terreno se ha estado realizando equivocamente, en el tanto el contrato de arrendamiento suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil indicaba que la cantidad de metros del terreno es de 59.400 metros y no como los estudios indicaron (Ver oficios GG-134-2021 y DGAC-FA-RF-TE-OF-0463-2021).

Siendo que, a raíz de nuestra solicitud, la Unidad de Recursos Financieros solicitó a la Unidad de Infraestructura Aeronáutica la verificación del área ocupada por COOPESA R.L. Por medio del oficio número DGAC-DA-IA-OF-0358-2021, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica señalo la medición realizada y determinó que efectivamente el área de 58.712,27 metros es correcta, misma que había sido ya descrito en ortofoto del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría desarrollada por la misma unidad en marzo de 2020.

Habiendo recibido notificación del oficio DGAC-AJ-OF-0840-2021 emitido por la Dirección General de Aviación Civil, por medio del cual se señaló que si bien COOPESA R.L. había presentado la solicitud de facturar con la medida exacta, iban a continuar cobrando lo mismo que se venía cobrando con la medida incorrecta, indicando textualmente: "(…) *las partes deben ajustarse a las condiciones estipuladas en el contrato, así como a honrar lo convenido, sino existe una modificación sobre lo mismo, razón por la cual, debe cobrarse el canon acordado y deberá la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aéreos Industriales Responsabilidad Limitada, presentar la gestión correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil para hacer las modificaciones correspondientes, si es de su interés".*

Desde el mes de junio del año 2021, COOPESA R.L. notificó a la Dirección General de Aviación Civil de la situación de cálculo incorrecto para el pago... ".

SOLICITUD

Siendo que, desde 14 de junio de 2021, se solicitó por parte de COOPESA esta corrección en el cobro y su respectiva facturación, se solicita ante su Autoridad:

1. *Que, por acuerdo de partes, se modifique el Contrato de arrendamiento entre el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA), de manera tal que se corrijan los metros correspondientes al arrendamiento del espacio ocupado por COOPESA, para que se lean correctamente en 58.712.28 metros cuadrados de espacio arrendado.*
2. *Dado que los pagos realizados con posterioridad a la solicitud de 14 de junio de 2021 no se han ajustado a la cláusula décimo cuarta del contrato en mención, ya que el pago debe ser de $1.00 (UN DÓLAR) por metro cuadrado, pagándose por parte de COOPESA un sobre precio de la diferencia entre 59.400 dólares y 58.712,25 dólares, -moneda de curso legal de los Estados Unidos de América-; se solicita reembolse a COOPESA la diferencia de estos pagos realizados para un total de ¢1.290.713,30. de la manera que se desglosa continuación, así como cualquier pago a futuro que se realice de esta manera... "*

Considerando

I. Sobre los hechos:

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

Dicho reclamo administrativo tiene su fundamento en dos fuentes normativas que le permiten al Consejo Técnico de Aviación Civil y la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA) suscribir un contrato de arrendamiento, que viene a ser el instrumento, sobre el cual gira este reclamo; la primera de ella es la Ley General de Aviación Civil No 5150, que dice en su artículo 10 lo siguiente:

> *"...Le corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo..."*

En ese sentido, en la Sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante Sentencia número 5388-93 de fecha 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehiculos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".*

Al respecto, en su Dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:
"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo."

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

La segunda fuente normativa que es al final la que opera para este caso en forma excepcional, viene a ser el contrato de arrendamiento; que esta estipulado en el artículo No artículo 7 de la Ley número 3219 de fecha 17 de octubre de 1963, denominada "Participación del Estado en COOPESA (Cooperativa de Servicios AeroIndustriales R.L)", donde se indica lo siguiente:

"(...) La COOPESA y el Gobierno de la República harán contratos de arrendamiento por periodos de cinco años sobre las instalaciones que señala el artículo No 2 de esta Ley... ".

En virtud de lo anterior, al existir un contrato suscrito entre ambas partes y quedar demostrado mediante el oficio DGAC-DA-IA-OF-0358-2021, de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por los funcionarios Francisco Madrigal Gutiérrez, jefe proceso de topografía y Alexander Sánchez Mora, jefe Unidad de Infraestructura Aeronáutica, que la medida del espacio ocupado por COOPESA en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, es correcto de conformidad con el reclamo presentado y no el que se consignó en el contrato de arrendamiento, se recomienda acoger el reclamo interpuesto ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las disposiciones legales, y oficio de referencia, resuelve:

1.- Acoger reclamo administrativo interpuesto por el señor Kenneth Waugh Holguin, en calidad de gerente general de COOPESA, sobre solicitud de corrección de cantidad de metros cuadrados en el contrato de arrendamiento entre el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC) y Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limita (COOPESA R.L.) y solicitud de devolución de porcentaje pagado en exceso, por un monto de ¢1.290.713,30, por los meses de julio, agosto y setiembre de 2021, que se cancelaron de más por el error en la medida.

2.- Aprobar el pago a favor de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA) por un monto de ¢1.290.713,30, por los meses de julio, agosto y setiembre de 2021, que se cancelaron de más por el error en la medida.

3.- Que en el nuevo contrato de arrendamiento que esta por suscribirse de nuevo por ambas partes se corrija la medida de los metros cuadrados que se debe pagar por el espacio ocupado por la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales Responsabilidad Limitada (COOPESA).

Notifíquese esta resolución al correo electrónico: legal@coopesa.com a nombre del señor Kenneth Waugh Holguin, en su calidad de gerente general de COOPESA.

Olman Elizondo
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

No. 0054-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:24 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce el informe final de solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, cedula jurídico número 3-101-696606, representada por el señor Francisco Araya Corrales, para brindar servicios de asistencia en tierra, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la modalidad de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

Resultandos

Primero: Que mediante la resolución numero 150-2018 del 26 de setiembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, un certificado de explotación para brindar los servicios especializados de aeródromos en las habilitaciones: 1. Servicios de apoyo a la aeronave en rampa. 2. Servicios al Pasajeros y Equipaje y 3. Servicios de Despacho de Vuelos, solo para aeronaves de pasajeros y carga no paletizadas, en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, con una vigencia hasta el 26 de setiembre de 2023. Asimismo, mediante resolución número 94-2020 del 13 de mayo de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a dicha compañía una ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios especializados de aeródromos en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en las modalidades de: Servicios de Apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), Servicios de Pasajero y Equipaje (subparte) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

Segundo: Que mediante escrito del 30 de julio de 2020, el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación del certificado de explotación para brindar los servicios de Asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la modalidad de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Sub-parte C), Servicios de Pasajero y equipaje (Sub-parte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance) (Sub-parte F).

Tercero: Que mediante oficio número GO-OP-21-193 del 16 de marzo de 2021, el señor Rafael Mencía Ochoa, entonces director ejecutivo de la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, indicó lo siguiente:

> *"En relación con la solicitud que tramita la empresa GA FLIGHT SUPPORT S.A. ante la Dirección General de Aviación Civil para la renovación (sic) de su certificado de explotación para los servicios que brinda en el Aeropuerto y que se detallan a continuación:*
>
> 1. *Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (Sub-parte C)*
> 2. *Servicios al Pasajeros y Equipaje. (Sub-parte D).*
> 3. *Servicios de Despacho de Vuelos (Peso y Balance). (Sub-parte F)*
>
> *Hemos de indicar que deben tenerse en consideración que:*
>
> - *Deben someterse a los procesos de revisión de equipos.*

- *Cumplir con lo establecido en el RAC-SEA en relación con equipos y programa de mantenimiento.*
- *En caso de que requerir espacio para estacionamiento de equipos dentro del lado aéreo, debe hacer la solicitud formal según el proceso establecido en el AIJS.*
- *Debe cumplir con los requerimientos de Gafete de Identificación del AIJS y de PCA, y vigilar que sus operadores tengan la licencia adecuada del equipo que conducen.*
- *Remitir una lista de contactos con el nombre, cargo que desempeñan, teléfono y*
- *correos electrónicos para la remisión de informes y reportes, así como el contacto del encargado de reportes SMS y/o situaciones de emergencia.*

Finalmente indicar que esta renovación se referirá expresamente sobre la sujeción de este operador a la Tarifa de Servicios de Asistencia en Tierra ("TSAT"), según corresponda; y reconocerá las facultades de revisión que ostenta el Gestor en relación con la operatividad de los equipos del operador, y el cumplimiento de éste a los procedimientos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-117-2019 del 21 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*"**1.** Otorgar a la compañía GA FLIGHT SUPPORT S.A la ampliación a su Certificado de Explotación para brindar sus servicios bajo el siguiente detalle:*

***a) Tipo de servicios:** Servicios especializados de aeródromo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en las siguientes habilitaciones:*

- *Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C)*
- *Servicios al Pasajero y Equipaje (subparte D)*
- *Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F)*

Sólo para aeronaves para el traslado de pasajeros y carga no paletizadas.

***b) Vigencia: Igual** al otorgado en el Certificado de Explotación.*

1. En cuanto se completan los trámites administrativos para extender la ampliación al certificado de explotación, se recomienda extender un permiso provisional de operación a partir de la aprobación del CETAC.

2. Una vez confrontando con las áreas técnicas correspondientes, autorizar a la compañía GA FLIGHT SUPPORT S.A, el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:

Especificación Tarifas y sus Regulaciones.

1. Tarifa básica de Servicio de Asistencia en Tierra.
2. Tarifa por Transporte de Pasajeros en Rampa.
3. Tarifa por Limpieza interior y exterior de la Aeronave.
4. Tarifa por Despacho de Vuelo.
5. Tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo.
6. Tarifa por gestión de Permisos de Vuelo Local.
7. Tarifa por Comunicaciones.
8. Tarifa por Servicio al Lavatorio.
9. Tarifa por Servicio de Agua Potable.
10. Tarifa por Equipo de Soporte a la Aeronave (GPU)
11. Tarifa por Remolque de Aeronaves.
12. Cargo Administrativo de 10% sobre las tasas aeroportuarios

Desglose de las Tarifas enumeradas arriba.

1.	***Tarifa básica de Servicio de Asistencia en Tierra.***	
a.	*Hasta 5,000 Lbs*	*$150.00*
b.	*De 5,001 a 10,000 Lbs*	*$250.00*
c.	*De 10,001 a 15,000 Lbs*	*$350.00*
d.	*De 15,001 a 20,000 Lbs*	*$450.00*
e.	*De 20,001 a 25,000 Lbs*	*$500.00*
f.	*De 25,001 a 30,000 Lbs*	*$550.00*
g.	*De 30,001 a 35,000 Lbs*	*$600.00*
h.	*De 35.001 a 45,000 Lbs*	*$700.00*
i.	*De 45,001 a 55,000 Lbs*	*$800.00*
j.	*De 55,001 a 75,000 Lbs*	*$900.00*
k.	*De 75,001 a 100,000 Lbs*	*$1000.00*
l.	*De 100,000 en adelante*	*$1500.00*

Este servicio se cobra de acuerdo con el Peso Máximo de Despegue de la Aeronave. Incluye las siguientes asistencias, aplicables únicamente para Operaciones de Aviación General. Para este servicio el personal mínimo requerido es: un Agente de Operaciones, un Agente de Servicio al Cliente y un Agente de Rampa.

- *Notificación de vuelo a todas las autoridades involucradas.*
- *Coordinación de espacio para estacionamiento en Rampa.*
- *Mensaje de arribo.*
- *Guía para estacionamiento de la aeronave (Marshalling).*
- *FOD, Calzas, Conos y Extintor de 100Lbs*
- *Recibimiento del vuelo.*

- *Tramite de migración y aduana.*
- *Papelería para trámites de Migración y Aduanas.*
- *Manejo de equipaje.*
- *Apis de Salida Internacional.*
- *Presentación de Pase y Salvo.*
- *Presentación de Plan de Vuelo ATC.*
- *Meteorología y Notams*

2. ***Tarifa por Transporte de Pasajeros en Rampa.***

Este servicio realizará en la Van de GA Flight Support, consiste en trasladar a los pax y equipaje desde la aeronave hacia la terminal y viceversa.

a. *Tarifa $50.00 por traslado.*

3. ***Tarifa por Limpieza interior y exterior de la Aeronave.***

a. *Limpieza interior de aeronaves de Aviación General: $ 50.00*

b. *Limpieza exterior de aeronaves de Aviación General: $ 150.00*

4. ***Tarifa por Despacho de Vuelo.***

Esta tarifa solo aplica para operaciones de Vuelos Comerciales. En cuyo caso será igual al 25% de la tarifa de Handling que se cobre a dicha operación.

5. ***Tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo.***

La tarifa por gestión de Permisos de Sobrevuelo es: $100.00 + el costo que aplica cada País.

6. ***Tarifa por gestión de Permisos de Vuelo Local.***

Por la gestión de la importación temporal y permiso de vuelo local la tarifa: $100.00

7. ***Tarifa por Comunicaciones.***

Tarifa fija por uso de comunicaciones tales como Freq. VHF, Email, Fax: $ 25.00

8. ***Tarifa por Servicio al Lavatorio.***

Tarifa por drenar la Aguas Negras de la Aeronave y depositarlas en el tanque séptico de designe el Aeropuerto: $ 90.00

9. ***Tarifa por Servicio de Agua Potable.***

Tarifa por abastecer de Agua Potable para los grifos y lavamanos de la aeronave: $ 50.00

10. ***Tarifa por Equipo de Soporte a la Aeronave (GPU 28V)***

Tarifa por suplir energía eléctrica a la aeronave: $90.00 por hora

11. ***Tarifa por Remolque de Aeronaves.***

Tarifa por remolcar de punto a punto una Aeronave: $90.00

12. ***Cargo Administrativo de 10% sobre las tasas aeroportuarios***

Este cargo es aplicado sobre los siguientes rubros de terceras partes.

a) *Derechos de aproximación, aterrizaje y estacionamiento.*

b) *Cargos por infraestructura.*

c) *Derechos por uso de terminal.*

d) *Impuestos de salida de pasajeros.*

e) *Derechos de navegación aérea (Cocesna).*

f) Cualquier otro cargo de terceras partes.

***Nota:** Recordar a la compañía, que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC. Además, para presentar un cambio a las tarifas autorizadas deberá presentarse con al menos 30 días naturales de anticipación antes de su entrada en vigencia.*

3. Indicar a la compañía que la incorporación de los servicios a brindar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría estará sujetos a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2580-2021 del 18 de noviembre de 2021, los señores Francisco Alvarado Diaz y Adonay Jiménez Salas, ambos funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

"Le informo que la evaluación técnica llevada a cabo por el Equipo de Certificación durante el proceso de "Solicitud de Ampliación de Certificado Operativo" de la Compañía G.A. FLIGHT SUPPORT, demuestra que el operador posee la competencia técnica en cuanto a procedimientos, instalaciones y equipo de soporte en tierra, para la obtención de la ampliación del certificado operativo CO-DE/AT/-012 en las subpartes C (Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa), Subparte D (Servicios al pasajero y equipajes) y Subparte F (Servicio de Despacho de Vuelos ,Peso y Balance).

Por lo tanto, no existe objeción técnica para elevar a audiencia pública la solicitud de Ampliación del certificado de Explotación, adicionalmente se le informa que no existe objeción técnica para que se le conceda un Permiso Provisional de Operación".

Sexto: Que mediante artículo decimo primero de la sesión ordinaria 91-2021 del 6 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima, cedula jurídica número 3-101-696606, representada por el señor Francisco Araya Corrales, para brindar los servicios de asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en la modalidad de servicios de apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), servicios al pasajero y equipaje (subparte D) y servicios de despacho de vuelos (peso y balance) (subparte F); solo para aeronaves con pasajeros y carga no paletizadas.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía G.A. Flight Support Sociedad Anónima un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación."

Séptimo: Que en La Gaceta número 246 del 22 de diciembre de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A Flight Support sociedad anónima.

Octavo: Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía G.A Flight Support sociedad anónima, se celebró a las 09:00 horas del 27 de enero de 2022, sin que se presentaran oposiciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de ampliación al certificado de explotación de compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, para brindar los servicios de asistencia en tierra, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la modalidad de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F).

1. Que el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

*"**Artículo 144.-***
El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la

supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 3326-T, publicado en el Alcance 171 de La Gaceta número 221 del 23 de noviembre de 1973, Reglamento para la regulación de servicios especializados de Aeródromo Regulaciones aeronáuticas Costarricenses (RAC SEA), decreto ejecutivo número 38113-MOPT del 4 de diciembre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgar la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de asistencia en tierra, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en la modalidad de Servicios de Apoyo a la Aeronave en Rampa (subparte C), Servicios al Pasajero y Equipaje (subparte D) y Servicios de Despacho de Vuelos (peso y balance) (subparte F),solo para aeronaves para el traslado de pasajeros y carga no paletizadas.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la compañía G.A Flight Support sociedad anónima, para la ampliación a su certificado de explotación se celebró a las 09:00 horas del 27 de enero de 2022, sin que se presentaran oposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía G.O. Flight Support sociedad anónima, con los requisitos técnicos y legales, la unidad de Asesoría Jurídica recomienda:

1. Otorgar a la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, cedula jurídico número 3-101-696606, representada por el señor Francisco Araya Corrales, la ampliación al certificado de explotación, bajo las siguientes condiciones

Servicios a brindar: asistencia en tierra en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en la modalidad de servicios de apoyo a la aeronave en rampa (subparte C), servicios al pasajero y equipaje (subparte D) y servicios de despacho de vuelos (peso y balance) (subparte F); solo para aeronaves con pasajeros y carga no paletizadas.

Tarifas: La incorporación de los servicios a brindar en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría estará sujetos a la aprobación de la tarifa correspondiente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.

2. Vigencia: Otorgar la ampliación por el mismo plazo concedido en el certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 150-2018 del 26 de setiembre de 2018, con una vigencia hasta el 26 de setiembre de 2023.

3. Consideraciones técnicas

La compañía G.A. Flight Support sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además, se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía G.A. Flight Support sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía G.A. Flight Support sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

En igual sentido deberá someter a los procesos de revisión de equipos, cumplir con lo establecido en el RAC-SEA en relación con equipos y programa de mantenimiento; en caso de que requerir espacio para estacionamiento de equipos dentro del lado aéreo, debe hacer la solicitud formal según el proceso establecido en el AIJS; deben cumplir con los requerimientos de Gafete de identificación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y de PCA, y vigilar que sus operadores tengan la licencia adecuada del equipo que conducen; remitir una lista de contactos con el nombre, cargo que desempeñan, teléfono y correos electrónicos para la remisión de informes y reportes así como el contacto del encargado de reportes SMS y/o situaciones de emergencia.

La compañía G.A. Flight Support sociedad anónima se somete a la Tarifa de Servicios de Asistencia en Tierra ("TSAT"), según corresponda; y reconocerá las facultades de revisión que ostenta el Gestor en relación con la

operatividad de los equipos del operador, y el cumplimiento de éste a los procedimientos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

6. Notifíquese del presente acuerdo a Francisco Araya Corrales, apoderado generalísimo de la compañía G.A. Flight Support sociedad anónima, por medio del correo electrónico: info@gaflightsupport.com. Publíquese en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 7

No. 0055-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:30 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce escritos presentados por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante los cuales informa al Consejo Técnico de Aviación Civil de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas: Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa del 03 de marzo al 3 de abril de 2022 y New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 5 de abril al 15 de diciembre de 2022.

Resultandos

Primero: Que la compañía American Airlines Inc. posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante la resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo, suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, para operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa, Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa, Dallas-Liberia-Dallas, Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0215-2022 del 27 de enero de 2022, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Chicago, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 3 de marzo y hasta el 3 de abril de 2022.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0259-2022 del 01 de febrero de 2022, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 5 de abril al 15 de diciembre de 2022.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-038-2022 del 22 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido la notas con consecutivo de Ventanilla Única VU-0215-2022-E y VU-0259-2022-E, donde la compañía American Airlines, Inc. Informa sobre la suspensión temporal de las ruta Chicago -San José-Chicago a partir del 03 de marzo y hasta el 03 de abril del 2022 y las rutas New York-San José-New York, Chicago -Liberia -Chicago y New York-Liberia-New York, a partir del 05 de abril y hasta el 15 de diciembre del 2022, en virtud del impacto del Covid-19 en la industria aeronáutica.*

Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Quinto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de febrero de 2022, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 045-2022 del 22 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la comunicación del señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., sobre la suspensión temporal de en la rutas: Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa del 03 de marzo al 03 de abril de 2022 y New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 5 de abril al 15 de diciembre de 2022.

Es importante mencionar que la compañía señala que la suspensión se debe al impacto de la crisis del Covid-19, motivo por el cual esta ruta se encuentra suspendida desde el 17 de diciembre de 2020.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

> *... 4.* ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Sánchez Arroyo, en su condición antes citada, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la extensión de la suspensión de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la rutas y fechas indicadas, obedeciendo a la pandemia causada por el Covid-19.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-038-2022 del 22 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la notas con consecutivo de Ventanilla Única VU-0215-2022-E y VU-0259-2022-E, donde la compañía American Airlines Inc. Informó sobre la suspensión temporal de las ruta Chicago -San José-Chicago, efectiva a partir del 3 de marzo y hasta el 3 de abril de 2022, y las rutas New York-San José-New York, Chicago -Liberia -Chicago y New York-Liberia-New York, efectiva a partir del 5 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2022, en virtud del impacto del Covid-19 en la industria aeronáutica.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 045-2021 del 22 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía American Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-101460, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de febrero de 2022, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 0215-2022 del 27 de enero de 2022, y 0259-2022 del 01 de febrero de 2022, mediante los cuales, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

- Chicago, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 3 de marzo al 3 de abril de 2022.

- New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Chicago, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 5 de abril al 15 de diciembre de 2022.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., por medio del correo electrónico Rafael.Sanchez@aa.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 8

No. 0056-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:37 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, representada el señor Marco Montealegre Escalante, para la suspensión de todas las rutas de vuelos regulares (itinerados), efectiva a partir de su aprobación y hasta el 15 de mayo de 2022.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 129-2008 del 29 de noviembre de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima un certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo comercial, no regular de vuelos especiales de pasajeros, carga y correo, nacional e internacional con aeronaves de ala fija y ala rotativa. Adicionalmente, mediante resoluciones números 69-2018 del 14 de agosto de 2018, y 97-2019 del 21 de mayo del 2019, se autorizó a la compañía ampliar su certificado de explotación para brindar los servicios regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual le permite operar en las siguientes rutas: Pavas-Barra de Tortuguero-Pavas; Pavas- Tamarindo-Pavas; Pavas- Drake-Pavas; Pavas- Tambor-Pavas; Pavas-Puerto Jiménez-Pavas; Pavas-Quepos-Pavas; Pavas-Fortuna-Pavas; Pavas-Liberia-Pavas; Pavas-Nosara-Pavas; Pavas-Golfito-Pavas y Pavas-Bocas del Toro, Panamá-Pavas.

Segundo: Que mediante resolución número 62-2021 del 5 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión de sus operaciones regulares desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2021, en virtud de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.

Tercero: Que mediante resolución número 142-2021 del 23 de agosto de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión de sus operaciones regulares efectiva a partir de su aprobación y hasta el 15 de setiembre de 2021, en virtud de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.

Cuarto: Que mediante resolución número 159-2021 del 11 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión de sus operaciones regulares, efectiva a partir de su aprobación y hasta el 15 de diciembre de 2021, en virtud de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.

Quinto: Que mediante resolución número 216-2021 del 13 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión de sus operaciones regulares, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2022, en virtud de los efectos del Covid-19 en la industria aeronáutica.

Sexto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única 0244-2022 del 30 de enero de 2022, el señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, ampliación a la suspensión de todas las rutas de vuelos regulares (itinerados) de su certificado de explotación, efectiva a partir del 16 de febrero y hasta el 15 de mayo de 2022, manteniendo únicamente la operación de vuelos no regulares.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-AIR-OF-067-202 del 7 de febrero de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad en lo que interesa recomendó:

> *"... hacemos de su conocimiento que de acuerdo a nuestros registros y en cumplimiento con el Plan de Vigilancia, la compañía HELISERVICIOS AEROBELL S.A. no tiene actividades o trámites pendientes ni tampoco procesos de no conformidades sin resolver que se vean afectados por una eventual extensión de la suspensión de operaciones.*
>
> *Por lo anterior, el Departamento de Aeronavegabilidad, NO TIENE OBJECCION TECNICA para continuar con el trámite del interesado."*

Octavo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-034-2022 del 18 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Aprobar la ampliación de la suspensión temporal solicitada por la compañía Heliservicios Aerobell S.A., a partir del 15 de febrero del 2022 y hasta el 15 de mayo del 2022, en los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en todas las rutas del certificado de explotación, manteniéndose operativas las operaciones de vuelos no regulares.*
>
> *De previo a enviar el proyecto de resolución al CETAC, se recomienda informar a las unidades técnicas de esta Dirección General, sobre la suspensión solicitada, en caso de que sea necesario contar con otros criterios y/o que dichas unidades tomen las medidas respectivas.*

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-0177-2022 del 21 de febrero de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas recomendó lo siguiente:

> *"La Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene ninguna objeción con que se le otorgue por única vez esta extensión, en el tanto se subsane y atienda todo lo requerido (administrativo y técnico) previo al retorno de la operación normal para el 15 de mayo de 2022."*

Décimo: Que, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de febrero de 2022, se verificó que la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Decimo primero: Que mediante constancia de no saldo número 044-2022 del 21de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, para ampliación a la suspensión de todas las rutas de vuelos regulares (itinerados) de su Certificado de Explotación, efectivo a partir del hasta el 15 de mayo del 2022, manteniendo únicamente la operación de vuelos no regulares.

Es importante recordar que mediante resolución número 216-2021 del 13 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le autorizó a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión de sus operaciones regulares, efectiva a partir del 16 de diciembre de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2022.

En este sentido y para dar continuidad a las suspensiones de la compañía Aerobell, la fecha de rige seria a partir del 16 de febrero de 2022; no obstante, los criterios técnicos fueron recibidos fueron recibido posterior a dicha fecha, por lo que lo recomendable es que el rige de la suspensión se otorgue a partir del conocimiento y aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Ahora bien, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-AIR-OF-067-202 del 7 de febrero de 2022, la Unidad de Aeronavegabilidad indico no tener objeción técnica para continuar con el trámite de suspensión de la compañía Heliservicios Aerobell; así mismo la Unidad de Transporte Aéreo, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-034-2022 del 18 de febrero de 2022, recomendó autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, la suspensión temporal de los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, hasta el 15 de mayo del 2022, en los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en todas las rutas del certificado de explotación, manteniéndose operativas las operaciones de vuelos no regulares.

En igual sentido, mediante oficio número DGAC-OPS-OF-0177-202 del 21 de febrero de 2022, la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indico no tener ninguna objeción con que se le otorgue por única vez la extensión de suspensión, en el tanto se subsane y atienda todo lo requerido (administrativo y técnico) previo al retorno de la operación normal para el 15 de mayo de 2022.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número constancia de no saldo número 044-2022 del 21 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace

constar que la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 21 de febrero de 2022, se verificó que la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficios número DGAC-AIR-OF-067-202 del 7 de febrero de 2022, DGAC-DSO-TA-INF-034-2022 del 18 de febrero de 2022 y DGAC-DSO-OPS-OF-0177-2022 del 21 de febrero de 2022, emitidos por las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, autorizar a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-083349, la suspensión temporal de los servicios aéreos regulares nacional e internacional de pasajeros, carga y correo, efectiva a partir de la aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil y hasta el 15 de mayo de 2022, en virtud del estado de emergencia por el Covid-19 y sus efectos en la industria aeronáutica, manteniendo únicamente la operación de los vuelos no regulares.

2) Solicitar a la compañía Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3). Notifíquese al señor Marco Montealegre Escalante, apoderado generalísimo de la empresa Heliservicios Aerobell Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico mmonte@aerobell.com. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 9

No. 0057-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:42 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de asignación de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-533310, para cumplir el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y Operativo (CO) que al efecto se encuentra tramitando dicha compañía.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 18 de noviembre de 2021, el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-514, en su condición de gerente general de la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-533310, solicitó la asignación de uso en precario de un terreno en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, preferiblemente frente a la calle de rodaje, para albergar al menos dos aeronaves PA23-250, así como, un espacio de oficina y counter en esa terminal aérea para cumplir el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto se encuentra tramitando dicha compañía.

Segundo: Que mediante escrito del 31 de enero de 2022, el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en respuesta al oficio número DGAC-DA-OF-024-2022, suscrito por el señor Carlos Vargas Rojas, encargado de espacios del Departamento de Aeropuertos, manifiesta estar de acuerdo con el otorgamiento del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, haciendo la salvedad que una vez finalizado el trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO), deberán tramitar un nuevo permiso de uso en precario con base al nuevo certificado de explotación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 del 23 de enero de 2019, la Asesoría Jurídica emitió criterio autorizando otorgar un espacio a una compañía durante el proceso de certificación, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Si bien el Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado, establece hipótesis generales de ocupación de espacios, no sería excluyente de las situaciones reguladas por el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT citado. Siendo ambas fuentes de derecho de igual rango en la escala del bloque de legalidad, con la particularidad que el último detalla requisitos para obtención de certificados de explotación, en consecuencia, también de los certificados operativos (artículos 3, 4), así como los procesos de certificación técnica (del artículo 5 al 12).*
>
> *(...)*
>
> ***2)** Que el Ente Público poseedor de la infraestructura aeronáutica en la que se realizan las operaciones amparadas a: certificado de explotación, permiso provisional o proceso de certificación técnica (en los casos que necesariamente requieren su utilización), no tendría*

motivo válido para obstaculizar a los solicitantes la obtención de los productos que conlleva la culminación de los procesos de certificación, si el solicitante cumple lo que le es atinente y cuando la demostración lo amerite. Caso contrario, se pondría en entredicho el correcto desempeño de las competencias atribuidas por la Ley General de Aviación Civil a la Autoridad Aeronáutica.

Desde ese punto de vista, armonizarían ambos cuerpos normativos brindando garantía de realización del proceso previo para la obtención de los productos finales, justificando la ocupación de espacios. Para tal efecto, el aspirante a un certificado de explotación que requiera efectuar la demostración técnica tendría que integrar la lista de espera para la asignación de un espacio que para tal efecto lleva el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-042-2022 del 7 de febrero de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación en forma provisional de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, mientras obtiene los certificados de explotación (CE) y operativo (CO), señalando textualmente lo siguiente:

"(...)

Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°89 con un área topográfica de 300 Mts2. Asimismo, se hace la aclaración de que el otorgamiento del permiso de uso en precario será en forma provisional para el proceso o trámite de obtención de los Certificados de Explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto está tramitando la empresa Sunshine Air Costa Rica.

Una vez concluido a satisfacción dicho proceso, se deberá otorgar un nuevo permiso de uso en precario, esta vez por el mismo plazo del certificado de explotación aprobado a partir de la notificación del acuerdo que se tome por el Consejo Técnico de Aviación Civil, todo de conformidad con la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

En caso de que el proceso de certificación no sea concluido o no sea aprobado este Departamento de Aeropuertos procederá a emitir criterio técnico a fin de iniciar el procedimiento de desalojo del espacio otorgado, toda vez que no existiría justificación legal o causal legítima para mantener vigente el permiso de uso en precario provisional, todo lo anterior conforme al oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 del 23 de enero del 2019.

Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa Sunshine Air Costa Rica. cédula de personería jurídica número 3-101-533310, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es de de Taxi Aéreo y de vuelos especiales nacionales e internacionales con equipo de ala fija."

Quinto: Que, según reportes de consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Mixto de Ayuda Social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, todos de 16 de febrero de 2022, la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que según certificación de no saldo número 043 del 17 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.
Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos*

para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:
"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales (de conformidad con el oficio número DGAC-AJ-

099-2019 de 23 de enero de 2019) y financieros que permiten emitir la asignación de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto se encuentra tramitando dicha compañía, cuya vigencia se mantendrá durante el proceso o trámite de certificación que al efecto está tramitando la compañía.

Una vez concluido a satisfacción dicho proceso, se deberá otorgar un nuevo permiso de uso en precario, esta vez por el mismo plazo del certificado de explotación aprobado a partir de la notificación del acuerdo que se tome por el Consejo Técnico de Aviación Civil, todo de conformidad con la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, en caso de que el proceso de certificación no sea concluido o aprobado por causas imputables a la compañía solicitante, deberá el Departamento de Aeropuertos proceder a emitir el criterio técnico a fin de iniciar el procedimiento de desalojo del espacio otorgado, toda vez que no existiría justificación legal o causal legítima para mantener vigente el permiso de uso en precario, conforme el oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 citado.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-042-2022 del 7 de febrero de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°89 con un área topográfica de 300 Mts2. Asimismo, se hace la aclaración de que el otorgamiento del permiso de uso en precario será en forma provisional para el proceso o trámite de obtención de los Certificados de Explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto está tramitando la empresa Sunshine Air Costa Rica.*
>
> *Una vez concluido a satisfacción dicho proceso, se deberá otorgar un nuevo permiso de uso en precario, esta vez por el mismo plazo del certificado de explotación aprobado a partir de la notificación del acuerdo que se tome por el Consejo Técnico de Aviación Civil, todo de conformidad con la recomendación del Departamento de Aeropuertos.*
>
> *En caso de que el proceso de certificación no sea concluido o no sea aprobado este Departamento de Aeropuertos procederá a emitir criterio técnico a fin de iniciar el procedimiento de desalojo del espacio otorgado, toda vez que no existiría justificación legal o causal legítima para mantener vigente el permiso de uso en precario provisional, todo lo anterior conforme al oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 del 23 de enero del 2019.*
>
> *Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa Sunshine Air Costa Rica. cédula de personería jurídica número 3-101-533310, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a*

desarrollar es de de Taxi Aéreo y de vuelos especiales nacionales e internacionales con equipo de ala fija."

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el terreno aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para brindar servicios de taxi aéreo y vuelos especiales nacionales e internacionales con equipo de ala fija, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir para brindar servicios de taxi aéreo y vuelos especiales nacionales e internacionales con equipo de ala fija. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).
Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los

servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, cuya actividad a desarrollar es brindar servicios de taxi aéreo y vuelos especiales nacionales e internacionales con equipo de ala fija, con una vigencia igual a la de su certificado de explotación, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.

9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.
Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-533310, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, portador de la cédula de identidad número 1-711-514, en su condición de gerente general de la citada compañía, la asignación de uso en precario del terreno para construir número 89 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 300 metros cuadrados, para el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto está tramitando la compañía.

Una vez concluido a satisfacción dicho proceso, se deberá otorgar un nuevo permiso de uso en precario, esta vez por el mismo plazo del certificado de explotación aprobado a partir de la notificación del acuerdo que se tome por el Consejo Técnico de Aviación Civil, todo de conformidad con la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, en caso de que el proceso de certificación no sea concluido o aprobado por causas imputables a la compañía solicitante, deberá el Departamento de Aeropuertos proceder a emitir el criterio técnico a fin de iniciar el procedimiento de desalojo del espacio otorgado, toda vez que no existiría justificación legal o causal legítima para mantener vigente el permiso de uso en precario, todo lo anterior conforme el oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 del 23 de enero de 2019.

2) Notifíquese a la compañía Sunshine Air Costa Rica sociedad anónima, representada por el señor Rodolfo Valverde Fonseca, en su condición de gerente general de la citada compañía, por medio del correo electrónico sunshinairgm@gmail.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Recursos Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 10

No. 0058-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:48 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-570539, para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE.

Resultando

Primero: Que mediante escrito del 17 de febrero de 2022, el señor Javier Guardia Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-678-612, en su condición de presidente de la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-570539, solicitó la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-072-2022 del 23 de febrero de 2022, el Departamento de Aeropuertos recomendó la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, señalando textualmente lo siguiente:

"(...)

El Departamento de Aeropuertos efectuó un análisis de los solicitantes incluidos en la lista de espera, basado en los criterios objetivos y en resguardo del principio de eficiencia y razonabilidad administrativa para la asignación ***del terreno desinado para construir N°72*** *y que se encuentran detallados en el oficio DGAC-DA-OF-310-2021 Propuesta asignación de hangares y terrenos del AITBP mediante el cual se remitió la propuesta de asignación de espacios a la Dirección General:*

- *Fecha de solicitud ante la Dirección General de Aviación Civil del 08/10/21 (copia adjunta)*
- *Espacio solicitado 339 mts2*
- *Cantidad de espacios asignados y áreas en metros cuadrados que ocupan 0 mts2*
- *Posición en la lista de espera N°13*
- *Historial Financiero. (Se realiza la verificación, la empresa se encuentra al día 23/2/22).*

Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°72 con un área topográfica de 339 Mts2.

Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa TANGO INDIA BRAVO KILO ECO, S.A., cédula de personería jurídica número 3-101-570539, razón por la cual no se cuenta con

impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es de uso privado con una vigencia de 5 años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

(...)".

Tercero: Que según reporte de Consulta de morosidad patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 10 de enero de 2022, la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima no se encuentra registrada como patrono ante esa institución, por tal motivo se le solicitó mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 indicar la razón.

Cuarto: Que en respuesta al correo electrónico de 23 de febrero de 2022, la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima mediante, correo electrónico de 24 de febrero de 2022, indicó lo siguiente:

"Con respecto a su consulta sobre mi representada, le manifiesto que dicha sociedad es solamente la tenedora o propietaria del bien mueble (avioneta). Por tal motivo, la misma se encuentra comercialmente inactiva y también no aparece registrada en la Caja Costarricense del Seguro Social.

El uso del espacio asignado será utilizado para fines de estacionar la aeronave que es exclusivamente de uso privado."

Quinto: Que según certificación de no saldo número 047-2022 del 24 de febrero de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la compañía Tango India Bravo Kilo Eco se encuentra al día en sus obligaciones con la institución.

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

*"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los **propietarios de aeronaves de uso Privado**".*

(La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:
"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la

solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-072-2022 del 23 de febrero de 2022, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

El Departamento de Aeropuertos efectuó un análisis de los solicitantes incluidos en la lista de espera, basado en los criterios objetivos y en resguardo del principio de eficiencia y razonabilidad administrativa para la ***asignación del terreno desinado para construir N°72*** *y que se encuentran detallados en el oficio DGAC-DA-OF-310-2021 Propuesta asignación de hangares y terrenos del AITBP mediante el cual se remitió la propuesta de asignación de espacios a la Dirección General:*

- *Fecha de solicitud ante la Dirección General de Aviación Civil del 08/10/21 (copia adjunta)*
- *Espacio solicitado 339 mts2*
- *Cantidad de espacios asignados y áreas en metros cuadrados que ocupan 0 mts2*
- *Posición en la lista de espera N°13*
- *Historial Financiero. (Se realiza la verificación, la empresa se encuentra al día 23/2/22).*

Que este Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, del terreno destinados a construir que se encuentra libre que sería el N°72 con un área topográfica de 339 Mts2.

Por lo tanto, es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho terreno para construir sea asignado a la empresa TANGO INDIA BRAVO KILO ECO, S.A., cédula de personería jurídica número 3-101-570539, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación y que la misma se encuentra al día con la Administración y las Instituciones Públicas, restando analizar la vialidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es de uso privado con una vigencia de 5 años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

(...)".

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el terreno para construir aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada, es decir para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble, éstas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... "*.

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente"*.

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, es decir para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que

se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número *"SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010"*, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.
Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

c) Incendio.
d) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del

aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el terreno para construir asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, es decir para para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 2 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 7 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

11) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
12) Revocatoria.

13) Rescisión.
14) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
15) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
16) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
17) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
18) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
19) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
20) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, cédula jurídica 3-101-570539, representada por el señor Javier Guardia Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-678-612, en su condición de Presidente de la citada compañía, la asignación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 72 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 339 metros cuadrados, cuya actividad a desarrollar es para uso privado y el resguardo de la aeronave de su propiedad matrícula TI-BKE, cuya vigencia será de 5 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-072-2022 del 23 de febrero de 2022.

2) Notifíquese a la compañía Tango India Bravo Kilo Eco sociedad anónima, representada por el señor Javier Guardia Acosta, en su condición de presidente de la citada compañía, por medio del correo electrónico javierguardia@mac.com . Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 11

No. 0059-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:52 horas del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, para la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 hasta el 31 de marzo de 2022.

Resultandos

Primero: Que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el cual le permite brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Panamá y viceversa
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
10. San José – Bogotá y viceversa.
11. San José, Costa Rica-Managua, Nicaragua y viceversa
12. San José, Costa Rica-México-San José y viceversa
13. San José-Guatemala-Miami y viceversa.

Asimismo, el certificado actual se modificó para operar bajo la figura de flexibilidad operativa:

- San José – El Salvador y/o Nueva York y viceversa (SJO-SAL y/o JFK y VV)
- San José – El Salvador y/o Los Ángeles y viceversa (SJO-SAL y/o LAX y VV)
- San José- El Salvador y/o Cancún y viceversa (SJO-SAL y/o CUN y VV).
- San José- Guatemala- Miami y viceversa (SJO-GUA-MIA y VV).

Segundo: Que mediante resolución número 201-2021 del 6 de diciembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"**1)** De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-185-2021 del 23 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en las siguientes rutas:*

• *San José, Costa Rica - Ciudad de Panamá, Panamá y viceversa, efectiva del 01 de diciembre de 2021 y hasta el 01 de marzo de 2022.*

• *San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa, efectivo del 2 diciembre 2021 y hasta el 2 de marzo de 2022.*

• *El segmento de ruta Santiago de Chile, de la ruta San José, Costa Rica–Lima, Perú, Santiago Chile y viceversa, efectiva del 2 de abril de 2022 y hasta el 23 de julio de 2022.*

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única numero 0474-2022 del 24 de febrero de 2022, la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal San José, Costa Rica – Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 31 de marzo de 2022.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2021 del 25 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

"1. Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica, S. A., la suspensión temporal de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa del 03 y el 31 de marzo del 2022.

2. Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19."

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 045-2022 del 14 de febrero de 2022, válida hasta el 13 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de febrero de 2022, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Considerando

V. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

VI. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, la cual consiste en la suspensión temporal de la ruta: San José, Costa Rica-Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 31 de marzo de 2022.

En este sentido, el fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Artículo 173.- "Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2021 del 25 de febrero de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y al 31 de marzo del 2022.

Por su parte, mediante constancia de no saldo número 045-2022 del 14 de febrero de 2022, válida hasta el 13 de marzo de 2022, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, se encuentra al día con sus obligaciones.

Asimismo, de conformidad con la consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 25 de febrero de 2022, se verificó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y oficio número DGAC-DSO-TA-INF-046-2022 del 25 de febrero de 2022, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, la suspensión de las operaciones en los servicios internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica–Bogotá, Colombia y viceversa, efectiva a partir del 3 y hasta el 31 de marzo de 2022.

2) Solicitar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Marianela Rodríguez Parra, apoderada generalísima de compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico Marianela.parra@avianca.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil